

LA FEDERACION ESCOLAR

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Organo y propiedad de la Asociación provincial del Magisterio Salmantino

AÑO XVI

SALAMANCA, 22 DE MAYO DE 1931

Núm. 735

Director: El Presidente de la Asociación Provincial

Redactores: La Comisión Permanente.

SE PUBLICA LOS VIERNES DE CADA SEMANA

ANUNCIOS A PRECIOS REDUCIDOS.

Sobre el impuesto de utilidades

A pesar de las repetidas veces que se habló de que quedaría en suspenso la aplicación del nuevo tipo de gravamen resultante de la acumulación de la gratificación por casa al sueldo de los Maestros, es lo cierto que nada se sabía oficialmente y, por lo tanto, nuestros Habilitados se veían obligados a confeccionar las nóminas con los nuevos descuentos.

Y lo peor del caso es que, según la prensa profesional, no era unánime la opinión en todas las provincias; pues mientras unas (creemos que las más), formaban las nóminas sin acumulación, otras tomaban el nuevo tipo y lo venían aplicando.

En la nuestra, las nóminas de Marzo se hicieron con los nuevos descuentos, las de Abril sin ellos, y para las de Mayo se pedía que se hicieran con el nuevo tipo, más la diferencia por las de Abril.

Vista esta desorientación, creyó oportuno la Permanente de nuestra Asociación provincial, intervenir para resolver de una vez la cuestión y dirigió al señor Ministro de Hacienda el siguiente telegrama:

«Asociación Provincial Magisterio Salmantino, ruega a V. E. se digne aclarar si nóminas personal Magisterio deben gravarse con el nuevo tipo de utilidades resultante de acumular gratificación casa al sueldo, o como antes sin tal acumulación; pues parece haber provincias que acumulan y otras no.—Presidente, José Rúa.»

Aunque no se recibió contestación, el resultado ha sido que en la Sección administrativa comunicaron a los Habilitados que había orden telegráfica de que estaba en suspenso la acumulación hasta que por el Ministerio se resolviera definitivamente esta cuestión, y por lo tanto las nóminas se confeccionarán con el descuento anterior a la R. O. de 17 de Febrero último.

Nos satisface plenamente el resultado obtenido y esperamos que el pleito se falle como el Magisterio tiene solicitado, considerando que la casa es un derecho anejo al cargo y no una gratificación o renta de trabajo de las comprendidas en la Ley de Utilidades.

También nos halaga el supuesto de que la intervención de nuestra Provincial haya podido influir en la decisión del Ministro señor Prieto, que aplaudimos y agradecemos.

Y permítasenos apuntarnos el tanto a favor de la utilidad de las Asociaciones, cuando las peticiones son razonables y justas.

¿No se ha inscrito usted en la Sección de Socorros Mutuos, que tan próspera vida goza? Hágalo pronto y los beneficios serán mayores.

LIBRO MUY ÚTIL

Nuestro buen amigo don Hilario Goyenechea, compositor afamado, gran músico y Profesor de esta enseñanza en nuestra Universidad y Escuela Normal de Maestros, acaba de publicar una obra, que, por sí sola bastaría para acreditarle de gran Maestro, si ya no lo estuviera por su larga obra y labor constante.

Se titula la obra «Ramillete de Cantos Charros» y está editada por la Unión Musical Española, y para los Maestros salmantinos tiene un gran valor, porque por ella pueden dar a conocer las bellezas de nuestros cantos regionales en las Escuelas, y hasta enseñarlos a los alumnos de nuestra provincia, muchos de los cuales desconocen tan bellas canciones.

El libro lleva un prólogo de los ilustres Maestros don Conrado del Campo y don Benito de la Parra, profesores ambos del Conservatorio Nacional, que ensalzan los merecimientos del señor Goyenechea y de su obra, que califican de «un acierto y un modelo por la sobriedad, elección justa del acorde, sentimiento delicado del matiz armónico que, dentro del espíritu tonal, conviene en cada caso, y hasta por la fina intención humorística que en algún momento y con oportunidad apunta en la armonía, que todos debemos tener presente al intentar ensayos de adaptación coral de cantos populares en el sentido y con la finalidad que ha perseguido en esta publicación su afortunado autor.»

Por nuestra parte recomendamos a nuestros compañeros la nueva obra de don Hilario, a quien cordialmente felicitamos por el nuevo triunfo obtenido con su publicación, que deseamos no sea el último de su brillante carrera musical.

oo

SECCIÓN OFICIAL

Ordenes 6 Mayo 1931. («Gaceta» del 7). Nombramientos de Comisiones para revisar los actos y resoluciones de la Dictadura

Para facilitar, en cuanto afecta a este Ministerio, el cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos de 20 y 22 de Abril último: el primero, sobre revisión general de aquellos actos y resoluciones de la Administración que, por ser contrarios a la ley y dañar al interés del Estado, deben declararse lesivos, y el segundo, referente a la revisión de nombramientos que no se hubieran obtenido por oposición o concurso con garantía equivalente a aquélla, y de ascensos que no fueron de rigurosa antigüedad obtenidos desde 13 de Septiembre de 1923 hasta el 13 de Abril de 1931, y para encauzar, al mismo tiempo, las peticiones presentadas o que se formulen no sólo en relación con las cuestiones propias de dichos Decretos, sino también acerca de la organización y posible reforma de los servicios administrativos de este departamento,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Se crean tres Comisiones: una para los servicios que dependen de la Subsecretaría, otra para los de la Dirección de Primera enseñanza y otra para los de Bellas Artes, cuya principal misión será reunir y examinar cuantos antecedentes, datos y reclamaciones existan o se reciban en este Ministerio acerca de casos que puedan estimarse comprendidos en los citados Decretos de 20 y 22 de Abril último y respecto de cualesquiera otros actos y resoluciones que exijan también una depuración.

Al propio tiempo, recogerán y dictaminarán todas las peticiones, observaciones y quejas, presentadas en forma, sobre el actual estado de los servicios y su posible reorganización.

2.º Dichas Comisiones actuarán a las inmediatas órdenes de V. I. o de los respectivos Directores generales y se constituirán del modo siguiente:

Subsecretaría.—Don Federico Rubio Coello, jefe superior de Administración; don Francisco Xavier Cabello Lapiedra, jefe de la Asesoría Jurídica; don Joaquín Mencos y García de Paredes, jefe de Negociado, y don José Belda Carreras, oficial primero.

Primera enseñanza.—Don Fernando Alfaya, jefe de Administración; don Pedro Iradier, abogado del Estado; don José González-Entrerriós, jefe de Negociado, y don Bernardino Sánchez Domínguez, oficial segundo.

Bellas Artes.—Don Enrique Carles Vinadier, jefe de Administración; don José Bastos Ansart, abogado del Estado; don Alfonso García del Busto, jefe de Negociado, y don Vicente Bellido Fons, oficial primero.



Redactado conforme a las Bases
aprobadas en la Asamblea de Sevilla
y elevado a la Superioridad para su
aprobación y puesta en vigor

Reglamento orgánico reformado de la Sección de Socorros Mutuos

ASOCIACION NACIONAL DEL
MAGISTERIO PRIMARIO

DEL SOCORRO

Art. 2.º La cuantía del socorro estará sujeta a las cantidades que a continuación se expresan, en relación con la permanencia del asociado en la Sección:

Desde un año, sin exceder de tres, 750 pesetas.
Desde tres años, sin exceder de diez, 1.000 pesetas.

Desde diez años, sin exceder de quince, 1.500 pesetas.

Desde quince años en adelante, 2.000 pesetas.

Además, los socios que lleven en la Sección más de veinte años podrá optar a los beneficios que puedan derivarse del artículo 81.

Los asociados, hasta transcurrir un año de permanencia en la Sección, no tienen derecho alguno.

Asimismo los de nuevo ingreso en la Sección de los cuarenta a los cuarenta y cinco años, no podrán aspirar a un socorro superior a 1.500 pesetas, ni los que ingresen de los cuarenta y seis a los cincuenta, a un socorro mayor a 1.000 pesetas, quedando reducido a 750 pesetas, para los que ingresen pasados los cincuenta años de edad.

Art. 3.º La cantidad líquida a que ascienda el socorro, se pagará en «dos plazos». La primera en el concepto de «anticipo», se girará inmediatamente que sea reconocido el derecho al socorro, y consistirá en los dos tercios del total importe, reservándose el tercio restante para obtenerlo al final de los tres meses de concedido en

representar a todos los socios de una provincia Cuando por dificultades de monta no pueda atender a la recaudación de cuotas.

presentantes nombren, si personalmente no pueden. c) Por los suplentes y auxiliares que los representen.

marcación. b) Por un Representante por cada provincia, elegido por los socios de su respectiva Sección.

reñan la circunstancia de pertenecer a la Sección. a) Por una Comisión Central, compuesta de Presidente, Tesorero y Secretario, que serán los mismos de la Asociación Nacional, siempre que

ministrada: Art. 17. La Sección será representada y ad-

DEL REGIMEN DE LA SECCION

General de asociados no cabe reclamación ni recursos de ninguna clase.

Art. 16. Contra los acuerdos de la Asamblea General de asociados no cabe reclamación ni recursos de ninguna clase.

celebre. a la fecha de la Asamblea ordinaria que se en suspenso, o denegados, al año natural último

tada en los expedientes de socorros concedidos, obligada a dar cuenta de toda resolución adoptada en los expedientes de socorros concedidos, a la que esta aquella

Art. 15. Contra las resoluciones de la Comisión Central sólo cabe apelación ante la Asamblea General de Asociados, a la que esta aquella

con el presente Reglamento. cabe reclamación alguna, siempre que se cumpla

zada para abonar en la forma expuesta los socorros a los perceptores, y contra este punto no

— 8 —

— 5 —

sesión el socorro, como «liquidación final», y facultando a la Comisión Central para efectuar el pago de una sola vez en cuanto lo permita la existencia del fondo de reserva, a juicio de la citada Comisión, y sin otra obligación por parte de su Presidente, no habiéndose aceptado en sesión dicho abono, que la de dar cuenta en la primera reunión de Comisión Central que se celebre de la resolución adoptada por el mismo, ordenando su pago, examinado y concedido que sea por él el expediente.

Art. 4.º Ningún perceptor de socorro tendrá derecho a reclamar de las modificaciones que pudiera acordar la Junta General de Asociados respecto de la cuantía y forma con que se haya de satisfacer el socorro.

Art. 5.º Sólo tendrán derecho al socorro las personas que a continuación se expresan y por el orden de preferencia en que van enumeradas:

1.º Las que sean designadas libremente por el causante de entre el cónyuge superviviente o cualquiera de los hijos legítimos del socio fallecido, y si no deja éste designación, el cónyuge viudo del causante, debiendo tener para este caso en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento.

2.º Los descendientes legítimos del socio fallecido.

3.º Los ascendientes, también legítimos, del socio difunto.

4.º La persona o personas no comprendidas en los casos anteriores que el causante haya designado para este exclusivo objeto en disposición

el socorro si en la sentencia de separación se le declarase inocente. En otro caso, el socorro pasará a quien tuviere derecho a percibirlo.

Art. 9.º Cuando por falta de cónyuge viudo haya de adjudicarse el socorro a descendientes legítimos del causante, se adjudicará solamente a los de grado más próximos, repartiéndose por iguales partes entre todos ellos. Lo mismo se practicará cuando por falta de descendientes legítimos haya de adjudicarse el socorro a los ascendientes del causante.

10. Si alguno de los hijos del causante hubiera muerto dejando sucesión, sus descendientes percibirán la parte del socorro que hubiera correspondido a su difunto padre o madre, aplicándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 11. En el caso de que con el cónyuge viudo concurren descendientes que procedan de un matrimonio anterior del causante, percibirá el cónyuge la mitad del socorro, distribuyéndose la otra mitad entre los descendientes de matrimonios anteriores, y aplicándose en tal caso lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 12. Cuando por no existir cónyuge, descendientes ni ascendientes del socio difunto haya de adjudicarse el socorro a personas designadas al efecto por aquel en testamento o en simple declaración, con arreglo a los que previene el artículo 7.º, se cumplirá en todas sus partes la voluntad del socio fallecido.

Art. 13. La muerte de un socio no da derecho a su familia o a sus derechohabientes a percibir el socorro más que una sola vez.

Art. 14. La Comisión Central queda autorizada

— 7 —

— 9 —

testamentaria o en simple declaración escrita o bien solamente firmada por el causante.

A los efectos de legitimar la referida declaración, no será válida ésta si no lleva el visto bueno del Presidente de la Asociación del Partido a que pertenezca el asociado o del de la provincial, si no hubiera de partido, pudiendo dicho socio dejar en blanco el nombre y apellidos del perceptor y estamparlos luego, conservando el secreto.

Esta designación puede reservarla el socio o remitirla para su archivo a las oficinas de la Sección, y puede cambiarse o sustituirse por otra, siempre que lo desee el declarante.

Como acuse de recibo es obligatorio dar cuenta de ello en sesión, reseñando únicamente el número de su patente y la provincia, y publicándose en el periódico oficial de la Asociación Nacional, para conocimiento del interesado.

Art. 6.º Este socorro no tiene relación alguna con los bienes heredables del causahabiente, y, por tanto, no basta que en testamento se instituya como heredero universal a una persona para que ésta se crea con derecho a percibir el socorro, sino que es necesario que para este objeto concreto se designe a los perceptores en cláusula especial del testamento o en simple declaración escrita por el socio.

Art. 7.º El derecho reconocido a cualquiera de las personas designadas en los artículos anteriores excluye el de cualesquiera otras que le sigan en el orden de preferencia.

Art. 8.º Cuando el socio fallecido estuviere separado de su cónyuge superviviente percibirá



Reglamento orgánico reformado de la Sección de Socorros Mutuos

OBJETO DE LA SECCION

Artículo 1.º La Sección de Socorros Mutuos creada dentro de la Asociación Nacional del Magisterio Primario, es una institución que tiene por objeto proporcionar socorros pecuniarios, en el más breve plazo posible, a las familias o derechohabientes de los socios que fallezcan hallándose inscritos en ella y facilitar a los asociados, anticipos en metálico, estableciendo las cuentas de crédito por módico interés, para atender a gastos por enfermedades, operaciones quirúrgicas traslado forzoso de destino, permutas o cambios voluntarios de residencia, o bien otras necesidades plenamente justificadas.

3.º Estas Comisiones emitirán informe aisladamente respecto de cada uno de los casos que sean objeto de su investigación y estudio, debiendo terminar sus tareas antes del día 15 de Junio próximo.

A medida que ultimen los informes en cada asunto los entregarán al Subsecretario o al Director general correspondiente, quienes acordarán los trámites que deban seguir los expedientes o propondrán al Ministro las resoluciones que proceda adoptar, todo ello con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables al caso.

4.º Lo establecido en la presente orden no obsta para que los Negociados y Secciones del Ministerio propongan desde luego, por conducto jerárquico, las resoluciones que estimen oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos de 20 y 22 de Abril último.—*Marcelino Domingo*.

Para llevar a efecto lo ordenado en el Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura, en la parte que se refiere a este Ministerio,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Bajo la presidencia de V. I. se constituirá una Comisión, compuesta por los Directores generales de Primera enseñanza y Bellas Artes, tres jefes de Administración de este departamento, tres abogados del Estado adscritos a la Asesoría jurídica del mismo y tres funcionarios administrativos, que actuarán de secretarios.

2.º Esta Comisión se dividirá en tres Subcomisiones, en la siguiente forma:

Primera. El señor Subsecretario, don Mariano Pozo García, don Francisco Xavier Cabello Lapiedra y don Miguel de Castro y Marcos.

Segunda. El señor Director de Primera enseñanza, don Rufino González Povedano, don Pedro Iradier Elías y don Cayetano Alvarez Olivares.

Tercera. El señor Director de Bellas Artes, don Federico Rubio Coello, don José Bastos Ansart y don Casto González Cersa.

3.º Las Subcomisiones tendrán como misión primordial hacer una recopilación de la labor legislativa de la Dictadura en cuanto interese a los respectivos servicios (Subsecretaría, Primera enseñanza y Bellas Artes).

A tal efecto, los jefes de Sección del Ministerio facilitarán los datos e informes necesarios, si para ello fuesen requeridos.

4.º Por los Presidentes de estas Subcomisiones se emitirá un informe antes del día 20 del mes actual, clasificando las disposiciones legales objeto del examen en cada uno de los cuatro grupos establecidos en el decreto de 15 de Abril de 1931.

5.º Los informes de las Subcomisiones serán exa-

minados y discutidos por la Comisión a que se refiere la regla primera de la presente Orden, y dicha Comisión me formulará, antes del día 25, su propuesta, a fin de que pueda, una vez aprobada o modificada, someterla a definitiva resolución del Gobierno antes del 31 de los corrientes.—*Marcelino Domingo*.

Se declaran sin efecto las sanciones disciplinarias

En un decreto de Instrucción Pública se dice:

«Para conmemorar el advenimiento de la República y deseando rectificar posibles arbitrariedades que encontraron fácil apoyo en el régimen que acaba de desaparecer.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo primero. Quedan sin efecto todas las sanciones disciplinarias impuestas por faltas académicas a los estudiantes de los Centros dependientes de este ministerio.

Artículo segundo. Se considerarán invalidadas todas las notas desfavorables que figuren en los expedientes personales de los Maestros Nacionales, no teniéndose, por tanto, en cuenta para la resolución de las peticiones de traslado la regla primera del artículo 73 del vigente Estatuto.

Artículo tercero. Quedarán sin efecto los expedientes gubernativos que actualmente se encuentran en tramitación; pero si los Maestros expedientados incurrieran en nuevas faltas antes de transcurrir un año, a contar de la fecha de publicación de este decreto, se tendrán por reproducidos sus expedientes, figurando en los mismos como cargo la falta o faltas cometidas en el plazo citado.

Artículo cuarto. Se exceptúan de la anterior disposición.

a) Los expedientes incoados por abandono de destino, siempre que el Maestro no se haya reintegrado a su Escuela.

b) Los instruídos por delitos de los cuales deban pasarse el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

c) Aquellos en los que aparezcan cargos que constituyan escándalo público.

Artículo quinto. A los Maestros que actualmente se hallen cumpliendo corrección gubernativa, se les rebaja la mitad de la pena impuesta, teniendo en cuenta que si se trata de la sexta del artículo 161 del vigente Estatuto del Magisterio, o sea separación del servicio por un año con pérdida de la escuela, no podrán reintegrarse a la que servían anteriormente, sino solicitar en los concursos de traslado en que se anuncien plazas que puedan convenirles, y en cuanto a los cas-

tigados con suspensión de haberes, que el indulto sólo se concede a los que estuvieren cumpliendo dicha corrección en la fecha de la proclamación de la República o hubieran empezado a cumplirla después de dicha fecha, pero como consecuencia de expediente instruido antes de la misma.

Artículo sexto. Los Maestros castigados con la corrección séptima del citado artículo 161 del Estatuto del Magisterio (separación definitiva de la Enseñanza), en fecha anterior al advenimiento de la República, podrán solicitar la revisión del expediente, bien entendido que el plazo para hacerlo expirará el 31 de Diciembre de 1931.

Dado en Madrid, etcétera.»

Circulares de la Dirección General de Primera Enseñanza

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 19 del actual, se publican las siguientes circulares de la Dirección general de Primera Enseñanza:

«En cumplimiento del Decreto de 13 del actual mes («Gaceta» del día 14), y siendo indispensable dictar reglas que tiendan a su efectividad, en beneficio de la Enseñanza y de los Maestros.

Esta Dirección ha tenido a bien disponer las siguientes:

1.^a Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de provincias, remitirán a la catorce de este Ministerio relación duplicada de los Maestros—por separado, Maestros y Maestras—a los que corresponde cesar en virtud del decreto del Gobierno provisional de la República, de 22 de Abril último, y de la Circular de esta Dirección general de 29 del citado mes. Dicha relación comprenderá el número del Escalafón respectivo, nombre y apellidos, edad, años de servicios y Escuela que desempeñan.

2.^a La expresada relación será remitida por este Ministerio a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para que sean iniciados los expedientes de clasificación y declaración de derechos pasivos

3.^a Las Secciones administrativas formalizarán inmediatamente las hojas de servicios de los Maestros jubilados con sujeción a la regla primera y les requerirán para que entreguen la correspondiente partida de nacimiento, legalizada, si no pertenecen a pueblo del territorio de la Audiencia de Madrid.

4.^a Las Secciones administrativas remitirán los documentos a que se refiere la regla anterior directamente, y tan pronto estén en su poder, a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

5.^a El haber pasivo que corresponde se percibirá por los interesados a partir del día 18 de Julio próximo, y

6.^a Los Maestros comprendidos en la regla primera

y que manifiesten no desean continuar en el servicio activo de la Enseñanza y en el percibo, por tanto, de los haberes que actualmente les corresponden, cesarán desde luego, en sus cargos, tramitándose los expedientes de jubilación en la forma acostumbrada.»

Por decreto de 13 del corriente, se dispuso que los Maestros a quienes correspondiera cesar en sus destinos en virtud de lo acordado por el Gobierno de la República, en decreto de 22 de Abril último, continuarán, si así era su deseo, en el servicio activo de la enseñanza hasta la terminación del actual curso escolar (17 de Julio próximo), percibiendo, naturalmente, los haberes que les correspondan.

En el intervalo de uno y otro decretos, algunas secciones administrativas han expedido nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas en que hubieron de cesar los Maestros jubilados; interinos que se han posesionado de sus cargos y que han prestado algunos días de servicios.

Como no es posible admitir la duplicidad de titularidades para una misma Escuela o Sección graduada, ni acreditar haberes íntegros a unos y otros, ni dejar de pagar los servicios prestados por los interesados.

Esta Dirección general resuelve lo siguiente:

Quedan anulados los nombramientos de interinos hechos en los casos de que se trata.

Las Secciones administrativas, en vista de las fechas en que los Maestros interinos hayan acreditado su posesión y de aquellas otras en que los jubilados hayan comunicado la vuelta a sus cargos, harán una liquidación por virtud de la cual, el interino deberá percibir haberes a razón de 2.000 pesetas anuales, que se le asignaban en sus nombramientos, por los días en que han prestado servicios. Estos haberes deberán satisfacerse con cargo al sueldo del Maestro jubilado que no lo prestó.

Si el Maestro jubilado hubiera sido ya baja en nómina, se le acreditarán el mes próximo las diferencias entre su sueldo y la cantidad abonada al interino.

Las Secciones administrativas enviarán a los habilitados del Magisterio las comunicaciones oportunas.



DE ASOCIACIONES**Sección provincial de Socorros Mutuos**

Después de haber impuesto en la Caja de Ahorros el importe de las cuotas de Abril, se han recibido 3,90 pesetas de don Francisco Jiménez Fernández, por sus cuotas desde 1.º de Mayo hasta 31 de Julio; don Teodoro García, 3,60 y don Leoncio Toves, 5,40. Estos dos desde 1.º de Abril hasta el 30 de Junio. Suman 12,90 pesetas. En la Caja de Ahorros, 50.013,40. (Cincuenta mil trece pesetas y cuarenta céntimos.)—Pérez Alfonso.

Asociación de Maestros del partido de Salamanca**CONVOCATORIA**

Se convoca a Junta general ordinaria que se celebrará el 31 de los corrientes a las diez de la mañana en primera convocatoria, y a las diez y media en segunda, en el sitio de costumbre (Escuela graduada de las Carmelitas) con arreglo al siguiente orden del día:

- 1.º Lectura y aprobación del acta.
- 2.º Estado de cuentas.
- 3.º Asuntos que propongan los asociados.

Tejares, 18 de Mayo de 1931. — El Presidente, Agustín Curto.

oo

NOTICIAS Y COMENTARIOS**Una amplia amnistía para todos los Maestros nacionales**

La «Gaceta» del 14 de Mayo, para conmemorar el advenimiento de la República, y deseando rectificar posibles arbitrariedades, publica un amplio Decreto de amnistía, de tal magnitud, que nunca se ha dado otro semejante.

«El Magisterio Nacional» se complace en testimoniar el agrado con que se ha recibido por la clase toda la disposición citada y felicita a los señores Domingo y Llopis por el espíritu liberal y amplio que ha informado la redacción del Decreto mencionado, que en otro lugar publicamos.

La jubilación forzosa

Por decreto que publica la «Gaceta» del 14 de Mayo se ha dispuesto que los Maestros a quienes corresponda cesar por Decreto de 22 de Abril último continuarán, siempre que así lo deseen, al servicio activo de la Enseñanza hasta el 17 de Julio de 1931, percibiendo sus haberes correspondientes.

Una aclaración

A ruego del señor Cobos hacemos constar que no tuvo ni tiene el propósito de menospreciar ni ofender a la Nacional ni a los Maestros, y sí y únicamente el fervoroso deseo de servir a la verdad y a la claridad del lenguaje, tal y como él entiende una y otra.

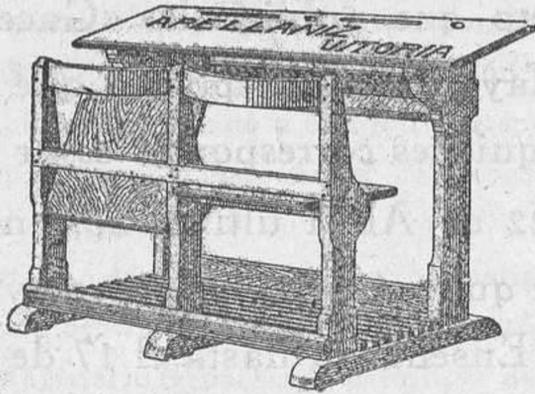
Si la verdad la entiende el señor Cobos en decir que el 90 por 100 de Maestros no merecemos lo que cobramos, ni con la República, ni con la Monarquía, la ofensa para la clase sigue en pie, como nuestra protesta más viva y nuestra petición de que dimita el cargo que ocupa en la Asociación Nacional.

Hay rectificaciones más molestas que la primera afirmación que pudo ser involuntaria o poco meditada.

La verdad es como es; no como la entiende el señor Cobos: El Magisterio ha merecido y merece un trato mejor de lo que hoy cobra por su penosa y agotadora labor, a la que debe el señor Cobos su privilegiada posición cultural.

Cobro de material

Con los haberes del mes actual cobrarán nuestros compañeros la consignación de material diurno, correspondiente al primer semestre.



Modelo oficial del Museo pedagógico Nacional

MESA-BANCO BIPERSONAL, DE ASIEN-
TOS GIRATORIOS Y REJILLA FIJA

Es la más barata, dentro de la mejor calidad

APELLANIZ

NOMBRE REGISTRADO

CALLE DE CASTILLA, NÚM. 29 :: VITORIA

Se fabrican con madera de haya, en tamaño para 7, 9, 11 y 13 años. Soli-
citen precios indicando estación de destino y se cotizarán franco de porte.

ACADEMIA POLITECNICA VALLS-GONZALEZ (JOSÉ MARÍA)

Preparación seria para las próximas oposiciones a Escuelas,
bajo la dirección de don Justo Valls, en la Sección de Ciencias,
y en la de Letras, don José María González

Este Centro de cultura ofrece oportunidades excepcionales a los señores opositores que
deseen prepararse de una manera acabada y perfecta. A este efecto, además de la clase ge-
neral, habrá (para quien lo solicite), clases particulares, reducidas y semi-particulares.

Para informes, honorarios y demás detalles: **SAN BOAL 1, y TRAVIESA 2**

OBRA UTIL
ACABA DE APARECER

EL

MANUAL DE ANALISIS GRAMATICAL

POR

ANDRES BELLO

LO MAS SENCILLO Y PRACTICO
:: :: QUE SE CONOCE :: ::

Hecho expofeso para los opositores
a Escuelas y normalistas

De venta: EN TODAS LAS LIBRERIAS DE SALAMANCA

Ejemplar: 3,50 PESETAS

BANDERAS CON
LOS COLORES NA-
CIONALES Y ES-
CUDO DE LA REPU-
BLICA, EN SATEN,
LANA Y SEDA

IMPRENTA Y LIBRERIA DE
Francisco Pablos

ISLA DE LA RUA, NUM, 1.-SALAMANCA

De gran interes al Magisterio!

—¿Quién no desea vestir elegante? — Nadie.

—¿Y cómo conseguirlo? — Visitando la SASTRERIA "LA MADRILEÑA", establecida en la calle de
Doctor Riesco, núm. 17, donde, al frente de la misma, se encuentra un acreditado cortador madrileño que
garantiza las confecciones, hasta el extremo de que todo cliente que no esté satisfecho con la hechura de las
prendas, se le harán otras nuevas, sin que por ello tenga que abonar el comprador cantidad alguna.

VENTAS A PLAZOS / GRANDES FACILIDADES EN LOS PAGOS

Inmenso surtido en abrigos y vestidos para señoras / Impermeables de señora y caballero / Felizas
Gabanes y demás artículos del ramo de Pañería

¡No confundirse! **Sastrería «La Madrileña», e José Iglesias**

Doctor Riesco, núm. 17. Salamanca